



JDC/71/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/71/2020.

ACTORA: SILVIA PATRICIA
MENDOZA GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/71/2020, promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, en su carácter de Regidora del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, a fin de controvertir de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, materializado a través de distintas omisiones de la autoridad responsable, y la remuneración inherente a él, así como violencia política por razón de género.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo se precise un año distinto.

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Proceso electoral. Con motivo del proceso electoral 2017-2018, Silvia Patricia Mendoza Guzmán fue electa como concejal del municipio de Villa Tejupam de la Unión, por el principio de representación proporcional², para el periodo 2019-2021. Por ello el cinco de julio de dos mil dieciocho le fue expedida la constancia de asignación correspondiente.

2. Primer juicio de protección de derechos y toma de protesta. El día primero de enero del año dos mil diecinueve se llevó a cabo la sesión solamente en que tomaron protesta e instalaron el cabildo los ciudadanos que resultaron electos, sin embargo, ello no ocurrió en el caso de la actora.

Por lo anterior, promovió Juicio para la Protección de sus Derechos Político Electorales ante este Tribunal, el cual fue registrado con la clave JDC/07/2019, mismo que ordenó tomarle protesta como concejal.

3. Acceso al cargo. Con motivo de esto, el dos de marzo del dos mil diecinueve fue celebrada la sesión de cabildo para su toma de protesta al cargo y designación de la regiduría de panteones.

² Véase el siguiente enlace http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/.

Del juicio.

3. Presentación del escrito inicial de demanda. El pasado cuatro de agosto, Silvia Patricia Mendoza Guzmán presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Presidenta municipal de Villa Tejupam de la Unión, por la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, la remuneración inherente a él, así como violencia política por razón de género.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de cuatro de agosto, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/71/2020**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

5. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de diez de agosto, el Magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local. Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

6. Acuerdo plenario de medidas cautelares. Al tratarse de un asunto en el cual la actora denunció posibles conductas de violencia política, mediante acuerdo de diez de agosto, el Pleno del Tribunal ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento en cuestión, abstenerse de causar conductas lesivas a la actora o sus familiares. Igualmente vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia tomaran las medidas procedentes en favor de la actora.

7. Vista a la parte actora. Mediante proveído de veintiocho de agosto, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, y rindiendo su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a la parte actora.

Durante la instrucción del juicio se realizaron diversos requerimientos con los cuales fue otorgada vista a la parte actora.

8. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de noviembre, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de tres de noviembre, dictado por la Magistrada Presidenta, fueron señaladas las **doce horas del día seis de noviembre** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto³, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, luego entonces si la actora reclama del Ayuntamiento referido la vulneración a esta esfera de derechos, específicamente en sus vertientes del pleno ejercicio y desempeño del cargo y la remuneración inherente a él, así como actos que para ella constituyen violencia política por razones de género, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. URGENCIA DE RESOLUCIÓN.

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud Federal, respecto de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, a partir del

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local.

cual diversas autoridades han adoptado distintas medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el treinta de octubre de dos mil veinte emitió el acuerdo General 19/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes, entendiendo estos como:

- a) Cualquier medio de impugnación relacionado con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, ya sean por sistemas normativos indígenas o por sistemas de partidos políticos.
- b) Cualquier medio de impugnación relacionado con la probable existencia de violencia política por razón de género.
- c) En general, todos aquellos medios de impugnación que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, y cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y que así lo justifique.

En este sentido, el asunto que se dirime se estima de urgencia en su resolución, toda vez que la parte actora reclama la vulneración a su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electo, la remuneración inherente a él, así como actos que para ella constituyen violencia política por razón de género, reclamo que se enmarca en la hipótesis señalada en el inciso b).

De ahí, no debe perderse de vista que ante una eventualidad como la acontecida, resulta necesario no dejar de observar la tutela de los derechos fundamentales en conjunto, y específicamente los derechos políticos y las garantías judiciales para su protección⁴.

En este sentido, dotar de certeza a un ciudadano en cuanto a su derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, con ello poder ejercer los derechos que trae consigo ese cargo, y detener los actos privativos que podrían estar sustentados en razón de su

⁴ Téngase en cuenta que el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la suspensión de los derechos políticos y las garantías judiciales que los protejan. Asimismo, que mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo en el Diario Oficial de la Federación consideró la impartición de justicia como actividad esencial en la atención de la emergencia sanitaria

género, son elementos esenciales que propician el fortalecimiento democrático en la entidad, máxime que ante un suceso como este, quienes encuentran la obligación y responsabilidad de proteger el bien público son los representantes electos popularmente, por tanto, el presente asunto debe considerarse como urgente, luego entonces, susceptible de ser resuelto de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia, y esta autoridad tampoco advierte alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafas de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, diversas omisiones que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, y la remuneración inherente a él, mismas que a su juicio constituyen violencia política por razón de género.

De lo anterior, se advierte que por la naturaleza del acto que reclaman, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de **tracto sucesivo** y de **naturaleza omisiva**.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio que hacen valer fue **oportuno**⁵.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, en su carácter de Regidora del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, quien estima que las omisiones reclamadas vulneran sus derechos políticos electorales, de manera que, una resolución favorable acarrearía beneficio para ella, pues trascendería sobre esa esfera de derechos, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, además cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que

⁵ Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁶, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁷.

En atención a ello, del estudio del escrito que originó el presente medio de impugnación, se desprende que la actora reclama la vulneración a **su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, la remuneración inherente a este**, así como **violencia política por razón de género**, todo ello sustentado en las siguientes omisiones:

- 1) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- 2) La negativa de asignarle un espacio de oficina, material administrativo, recursos humanos y financieros para el despacho de los asuntos.
- 3) La negativa de proporcionarle la documentación necesaria para realizar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.
- 4) La vulneración a su derecho de petición y acceso a la información del ayuntamiento.
- 5) La omisión del pago de dietas desde el desde el uno de abril de dos mil diecinueve hasta el dictado de la presente resolución, así como el pago de la gratificación de fin de año correspondiente a la pasada anualidad.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

a) Planteamiento de las partes, pretensión y litis.

Esencialmente, **la actora** refiere que con posterioridad a su toma de protesta en el cargo el pasado dos de marzo de dos mil diecinueve, comenzaron a actualizarse las omisiones antes

⁶ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁷ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

referidas, sin que la responsable las hubiese subsanado.

Por su parte, **la autoridad responsable** señala que posterior a la toma de protesta realizada a la actora, únicamente asistió a seis sesiones de cabildo, siendo la última el doce de abril de dos mil diecinueve, sin que posterior a ello se hubiere vuelto a presentar físicamente en las oficinas del ayuntamiento, es decir, no ha ejercido el cargo encomendado por la ciudadanía.

Para sostener los actos reclamados, señala que, en el ámbito de sus atribuciones ha observado las disposiciones que la ley orgánica municipal le mandata, razón por la cual la promovente no puede aducir que no le ha convocado a sesiones de cabildo, suministrado los recursos correspondientes o bien reclamar el pago de una dieta, cuando *“en la especie la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán, legal y doctrinalmente tienen un cargo público ‘regidora de panteones’, pero no ha desempeñado ni física ni materialmente dicho cargo, comisión o función. Es ilógico que se realice pago de dieta cuando no ha acudido siquiera a sesiones de cabildo (...) no ha vivido ni se ha acercado a ejercer su cargo que le encomendó la ciudadanía”*.

Igualmente refiere que, ahora, al igual que en administraciones municipales anteriores, la actora pretende lograr la condena por la remuneración sin desempeñar el cargo para el cual fue electa, incluso, cuestiona que un año después de haber tomado protesta al cargo, hasta este momento ocurra a este Tribunal a demandar sus pretensiones.

De lo señalado en los párrafos previos, se advierte que la **pretensión** de la actora estriba en que la responsable sea condenada por las omisiones reclamadas, y este Tribunal ordene a la autoridad responsable permitir el pleno ejercicio y desempeño de su cargo.

Teniendo clara la pretensión de la parte actora, así como los planteamientos de la responsable, se estima que la **litis** en el

presente asunto consiste en determinar, si estos últimos son suficientes para sostener la legalidad de su acto, o en su defecto, con las omisiones antes referidas ha vulnerado el derecho político electoral de la parte actora en la vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo.

b) Metodología de estudio.

Tomando en consideración el núcleo esencial del planteamiento de la responsable, en principio se estudiará si lo argumentado en el sentido que la parte actora no ha acudido a desempeñar el cargo, es razón suficiente para sostener la legalidad de las omisiones que le reclaman.

En caso contrario, se procederá a su análisis conjunto, verificando cuál de ellas se encuentran acreditadas, dejando para el final la violencia política por razón de género, sin que esto cause afectación a la actora, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es el estudio de todos ellos⁸.

c) Marco normativo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁹.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho

⁸ Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁹ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**¹⁰.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales¹¹.

En este sentido, es dable precisar que la constitución General y local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración **adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

¹¹ Ya que en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹².

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el **tabulador de las dietas**, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de la Ley

¹² Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

Orgánica Municipal¹³, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Dichas reuniones pueden ser, **ordinarias**¹⁴, **extraordinarias**¹⁵ y **solemnes**¹⁶, a las cuales, el Presidente Municipal como el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, tiene **la obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad, así como ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán solicitar información referente a ello (artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal).

Aunado a todo lo señalado, es fundamental reconocer la existencia de sectores de la población que encuentran barreras que los inhiben para el ejercicio de sus derechos.

Ejemplo de ello son las mujeres, quienes, al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹⁷.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹⁸, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

¹³ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

¹⁴ Aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

¹⁵ Aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión

¹⁶ Aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

¹⁷ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹⁸ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

A su vez, el artículo 1° constitucional dispone la obligación al Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹⁹, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria²⁰.

No obstante, debe advertirse que no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles²¹.

También, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido (jurisprudencia 48/2016 de rubro “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político electorales”) que, cuando se

(“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁹ Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.

²⁰ I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

²¹ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Señalado lo anterior, debe referirse que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

No se pasa por alto que si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

d) Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos esbozados por la autoridad responsable y la parte actora, de conformidad con la metodología previamente planteada.

Análisis de legalidad del acto reclamado.

El núcleo de los planteamientos que la autoridad responsable esgrime para justificar la legalidad de su acto se resume en que, desde el doce de abril de dos mil diecinueve, la parte actora no ha ejercido materialmente el cargo de regidora del municipio de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, para el cual fue electa, pues desde entonces no se ha presentado en el ayuntamiento, cuestión que debe llevar a tener por infundadas las omisiones que le reclama, además que, por su parte ha observado las disposiciones que la ley orgánica municipal le mandata.

Lo aludido por la responsable invariablemente lleva a cuestionar, en primer término, **¿cómo se materializa el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo?**

Al respecto, debe tenerse claro que el artículo 24, fracción II de la Constitución local, reconoce el derecho político electoral a ser votado a un cargo de elección popular. Este, no se agota al contender en una elección, sino también implica ocupar el cargo que la propia soberanía ha encomendado y mantenerse en él durante el periodo correspondiente, así, cualquier afectación es resentida en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron²². Para que se encuentre plenamente garantizado es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- La posibilidad de contender a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político o por la vía independiente.
- Que sea proclamado como candidato electo por la autoridad competente en caso de haber alcanzado, de manera directa o indirecta, la mayoría de votos en los comicios atinentes.
- Que **le sea tomada la protesta de ley** correspondiente al cargo de conformidad con los plazos establecidos en la

²² Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

ley correspondiente, lo cual implica la posesión del cargo, es decir, la posibilidad de ocupar y comenzar a desempeñarlo con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

- **Que se le permita mantenerse y ejercer sus funciones**²³.

Entonces, puede deducirse que la materialización del ejercicio de este derecho, no depende exclusivamente de su titular, sino también requiere el accionar por diversas autoridades del Estado. Por lo mismo, tomada la protesta de ley, debe garantizarse poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes**²⁴, es decir, asistir a las sesiones del ayuntamiento²⁵; contar con los insumos básicos para cumplir con su labor (tales como mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina, o recursos humanos, atendiendo a la situación particular de cada municipio); recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo²⁶; y que le sean respetados los derechos de petición e información²⁷, íntimamente ligados con la función para la que fue electo.

Ahora, tomando en consideración que la responsable manifiesta haberse percatado que la actora no se presentaba en el ayuntamiento, del mismo modo resulta fundamental cuestionar **¿cómo debe procederse ante las ausencias de algún concejal?**

La ley orgánica municipal prevé los procedimientos que deben ser observados por el ayuntamiento al percatarse de las ausencias de sus integrantes. Por esto, de la interpretación de los artículos 61, 82, 83, 84 y 85, puede considerarse lo siguiente:

- **Ausencias justificadas.**- Son aquellas que sobrevienen

²³ Criterio que ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SG-JDC-107/2019.

²⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

²⁵ Puede verse la sentencia SUP-JDC-1120/2008.

²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

²⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 36/2002, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

en virtud de la autorización del ayuntamiento de una licencia, o bien, para tratar asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión. Este tipo de ausencias serán suplidas de la siguiente manera:

- Menor a quince días naturales. Si fuera necesario, se designará al concejal que provisionalmente desempeñe sus funciones.
 - Mayor a quince días naturales. En caso del Presidente Municipal, a propuesta del mismo, se designará algún concejal como encargado de despacho. En caso de los demás concejales, se requerirá al suplente.
 - Mayor a ciento veinte días naturales. En caso del presidente, será llamado el suplente, en su defecto, el concejal que designe el ayuntamiento, y en caso de no lograr acuerdo, el que designe el Congreso del Estado. Tratándose de otros concejales, se llamará al suplente, o en su defecto, a cualquier otro de los suplentes.
- **Ausencias injustificadas.**- En sentido contrario, son todas aquellas que no se encuentran justificadas por una licencia, tratan algún asunto de mero trámite o por cumplimiento de una comisión. En estos casos se debe proceder de la siguiente manera.
- Si es menor a quince días, en caso de existir obligación para acudir diariamente, se acordará el descuento en la dieta respectiva.
 - Si deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, siempre que hubiera sido notificado para su celebración, se solicitará la suspensión o revocación del mandato.
 - Si el concejal sin justificación alguna, ya no se presenta a ejercer el cargo, primero, tendrá que ser requerido con las formalidades de ley por el ayuntamiento. En caso de no presentarse, se

solicitará al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, debe requerirse al suplente para que asuma el cargo y de negarse, asumirá el cargo cualquiera de los suplentes.

Teniendo claros los componentes del derecho político electoral a ser votado, así como la manera en que debe procederse en caso de notar la ausencia de algún integrante del ayuntamiento, a continuación se pasa a examinar el planteamiento que aduce la autoridad responsable y que en su concepto, es suficiente para sostener la legalidad de su actuación.

Para esto, el primer paso a seguir es cuestionarse si **¿la ausencia alegada es por causa imputable a la autoridad responsable?** Considerando que será atribuible a ella si hubiese inobservado (al no permitirle) o entorpecido (al dificultarle) de alguna forma el ejercicio del derecho de la actora. En caso afirmativo, el examen debe detenerse, pues lo argumentado por ella es insostenible y debe considerarse que restringió injustificadamente el derecho del justiciable; en caso negativo, como segundo paso, debe determinarse si **¿actuó conforme lo prevé el marco legal para los casos de ausencias?**, si la respuesta es positiva, es dable sostener la legalidad de su acto, sin embargo, en caso contrario puede considerarse que la autoridad responsable vulneró algún derecho, o bien, este se encuentra latente para ser ejercido por su titular.

Referido lo anterior, se procede a verificar el primer paso antes señalado, en este sentido, es de estimar que la autoridad responsable, inobservó los derechos de la parte actora, por lo que su argumento **no puede sostener la legalidad de su acto**, y en consecuencia, **restringió** el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, como a continuación se explica.

Ya fue mencionado que para garantizar el derecho político electoral de ser votada, debe permitirse ejercer las funciones

inherentes al cargo, dentro del cual se encuentra el derecho a asistir a las sesiones del ayuntamiento. Para sostener que dicha situación fue atendida, la autoridad responsable tenía el deber procesal de acreditar haber cumplido en convocarla, cuestión que durante la instrucción del juicio no fue probada.

En efecto, como puede verse de los numerales 5, 6, 7 y 8 del anexo 1 de la sentencia, únicamente acredita haberla convocado para las sesiones de 22 y 29 de marzo, 5 y 12 de abril, todos del dos mil diecinueve. Igualmente se advierten las razones de notificación personal para celebrar las sesiones de cabildo del cinco y doce de la pasada anualidad, señaladas en el número 18 del anexo referido, pero del resto de convocatorias remitidas por la demandada, que se encuentran señaladas del numeral 9 al 12, y 20, ya no se advierte que la actora se hubiera enterado de su celebración.

En resumidas cuentas, desde el dos de marzo de dos mil diecinueve en que la actora tomó posesión del cargo, hasta el cuatro de agosto de dos mil veinte en que presentó la demanda, únicamente se acredita que la responsable la convocó a seis sesiones de cabildo.

No se pasa por alto que también se encuentra el acta de sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio de la pasada anualidad, señalada en el numeral 20 del anexo 1, de cuyo contenido se advierte que tratan el tema de la incomparecencia de la parte actora, y el síndico municipal propone notificarle de manera personal y por estrados para que acuda a desempeñar su labor. Sin embargo, discutido el tema se concluye notificar a la actora únicamente por estrados.

Al respecto, debe decirse que la notificación por estrados a un concejal, no pueden ser considerada una manera idónea para convocar a la celebración de alguna sesión de cabildo, ya que no permite generar certeza en cuanto a que sus destinatarios se enterarán, pues el cabildo al ser el órgano colegiado que se reúne

(*sesiona*) a tomar las decisiones relativas a la vida administrativa, económica, social y política del municipio, requiere que sus integrantes, a través de la convocatoria que les sea notificada de manera personal, tengan conocimiento del lugar, fecha y hora de celebración de las sesiones, su naturaleza, el orden del día a desahogar acompañando la información correspondiente.

De conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la ley orgánica municipal, dicha obligación es encargada a quien funge con la calidad de Presidente Municipal, pues este es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, quien vela por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y preside con voz y voto dichas sesiones.

La exigencia de que los concejales sean convocados personalmente a sesiones de cabildo, encuentra su razón de ser en el hecho de que la asistencia y participación a las sesiones de cabildo constituye una de las funciones de mayor trascendencia, pues ahí se adoptan, en forma colegiada, las decisiones más importantes del gobierno municipal, razón para la cual fueron electos por el poder soberano. De ahí que se requiera tal grado de exigencia para la notificación a sesiones de cabildo, y que estas deban ser fehacientes en cuanto a su contenido.

Al respecto, tampoco favorece a la responsable lo alegado en el sentido que es de conocimiento general en la población que dichas sesiones son celebradas en el palacio municipal, ni tampoco que haya aportado el acta de sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil diecinueve (visible en el numeral 21 del referido anexo), en la que autorizaron la celebración de sesiones los días viernes de cada semana, pues para ese momento la actora aún no había accedido al cargo, entonces no tenía forma de conocer dicha determinación.

Estas razones son las que llevan a considerar que las documentales remitidas sean insuficientes para considerar

acreditado que la responsable convocó a Silvia Patricia Mendoza Guzmán a las diversas sesiones de cabildo celebradas en el municipio, permitiendo con ello el ejercicio de su cargo.

La consecuencia de inobservar las previsiones antes señaladas estriba en que, con motivo de no notificar a la actora, esta no podía darse por enterada de las distintas actividades al interior del ayuntamiento.

Sin devenirle algún perjuicio lo aducido por la autoridad responsable en el sentido que, hasta este momento ocurra ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a reclamar el ejercicio de su cargo mediante el presente juicio, pues si bien, es un hecho notorio²⁸ que ante este Tribunal se han instruido los juicios identificados con las claves JDC/49/2014 y JDC/146/2017, así como que ante la Sala Regional Xalapa se encuentre registrado otro con la clave de identificación SX-JDC-770/2015, lo cual demostraría que sabía de la existencia de medios de defensa que hacer valer ante la vulneración a sus derechos político electorales, lo cierto es que como titular del derecho, solo ella puede decidir accionar la vía correspondiente para buscar una eventual protección, pues en caso de decidir lo contrario, solamente ella resentirá tal afectación.

Aunado a lo anterior, si determinó acudir a la defensa de sus derechos hasta este momento, no obstante conocer de la existencia de mecanismos constitucionales que podía emplear desde la primera vulneración a sus derechos, y según el juicio de la responsable, como representante popular esta situación puede constituir una conducta reiterada y maliciosa que perjudica a la ciudadanía, en todo caso al momento de buscar contender por otro cargo de elección popular o reelegirse por el mismo, la apatía con la que se haya conducido y la actividad que desarrolló pasará por

²⁸ Véase la tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", con número de registro 172215.

el tamiz de sus electores y serán ellos quienes juzguen la manera en que desempeñó el cargo para el cual fue electa.

Bajo esta tesitura tampoco es dable estimar que, advirtiendo las ausencias de la parte actora, la autoridad responsable hubiere dejado de observar el resto de los derechos inherentes al cargo de la actora, pues no hay una especie de “*potestad*” que le faculte para ello, sino procedimientos establecidos en ley que prevén supuestos de hecho y su consecuencia, por tanto, si consideraba que la ausencia de la regidora de panteones actualizaba alguno de estos, se encontraba obligada a ceñirse al procedimiento previsto en la norma, dado que, como representante del Poder Público Estatal únicamente podía hacer lo que la ley le autoriza y ordenaba²⁹.

En este sentido, la responsable alega que la parte actora no se hubiere presentado a desempeñar el cargo para el cual fue electa, sin embargo, por otra parte no comprueba haber acordado el descuento respectivo a sus dietas, requerido a su suplente o hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para instruir el procedimiento de suspensión o revocación de mandato.

Por las razones expuestas debe estimarse que la autoridad responsable no veló por la observancia completa de los derechos de la parte actora, cuestión que es determinante para afirmar que las ausencias de la parte actora sí son imputables a la primera, aunado a que, contrario a lo que también argumenta, tampoco atendió las disposiciones de la ley orgánica municipal, luego, **sus manifestaciones no sustentan la legalidad de su acto.**

Teniendo claro lo anterior, acorde con la metodología planteada, se procede a determinar si se encuentran acreditadas las omisiones que alega la parte actora.

²⁹ La Constitución Local señala en su artículo 2.- (...) El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Análisis conjunto de las omisiones aducidas.

Debe recordarse que las omisiones reclamadas por la parte actora son:

- 1) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- 2) La negativa de asignarle un espacio de oficina, material administrativo, recursos humanos y financieros para el despacho de los asuntos.
- 3) La negativa de proporcionarle la documentación necesaria para realizar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.
- 4) La vulneración a su derecho de petición y acceso a la información del ayuntamiento.
- 5) La omisión del pago de dietas desde el desde el uno de abril de dos mil diecinueve hasta el dictado de la presente resolución, así como el pago de la gratificación de fin de año correspondiente a la pasada anualidad.

Sobre esto, de lo manifestado por la parte actora y las pruebas aportadas, así como las recabadas oficiosamente por este órgano jurisdiccional, solo puede tenerse por acreditadas las omisiones señaladas con el número **1)** y **5)**, en vista que no es claro que la responsable haya sido omisa en cuanto al resto de ellas, cuestión que lleva a tener por acreditado que la responsable **obstruyó el ejercicio del cargo** de la parte actora, vulnerando su derecho político electoral a ser votada, en las vertientes de pleno ejercicio y desempeño del cargo y la remuneración inherente a él, por las razones que se precisan a continuación.

En cuanto a la **omisión de convocarla a sesiones de cabildo**, ya ha quedado demostrado que la autoridad responsable claramente ha incumplido con este deber, pues únicamente se encuentra acreditado que la convocó a seis sesiones de cabildo.

De ahí que a fin de reparar la conculcación a su derecho político electoral, resulta necesario ordenar a la autoridad responsable que en lo sucesivo convoque debidamente a Silvia Patricia Mendoza Guzmán a las sesiones de cabildo que se celebren en el municipio, para lo cual deberá especificar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, así como informar del

orden del día y acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que tengan conocimiento de los temas a tratar.

Respecto de la omisión marcada con el número **2)**, la parte actora señala que, desde su toma de protesta al cargo la autoridad responsable no le ha asignado un espacio de oficina en donde desempeñar sus funciones, tampoco material de oficina para despachar los asuntos propios del cargo. En razón de lo anterior solicita que este Tribunal ordene a la responsable proporcionarle un espacio digno, independiente, y adecuado, material de oficina (escritorio, sillas, impresoras, hojas, computadoras).

Expresado esto, la omisión aducida se tiene como fundada, ya que si bien la parte actora no acreditó haber realizado alguna petición a la Presidenta Municipal de Villa Tejupam de la Unión, al respecto debe decirse que es un derecho inherente dotar del espacio y del material de oficina adecuado para desempeñar las labores que como representante popular le corresponden, a efecto de que pueda desempeñar de manera plena las funciones de su concejalía, aunado a que la autoridad responsable tampoco acreditó haberle otorgado la oficina que le correspondía o los recursos materiales con posterioridad a su toma de protesta al cargo.

No se deja de señalar que observar el derecho a ejercer a plenitud las funciones que son inherentes a un cargo de elección popular, conlleva contar con los insumos básicos para cumplir con su labor, ya que de esa forma pueden desarrollar el cometido encomendado por la ciudadanía. Sin embargo, todo ello dependerá de las condiciones particulares de cada municipio, tales como su importancia política, geográfica, demográfica, el monto asignado en su presupuesto de egresos, o la carga en la labor administrativa que deba desempeñar.

Por otra parte, también solicita los recursos humanos y financieros para realizar el despacho de sus asuntos, e incluso refiere que los servicios que ha brindado a la ciudadanía han sido

con sus propios recursos, razón por la que solicita su asignación, al respecto, del análisis de los presupuestos de egresos 2019 y 2020 que obran en autos, no se aprecia la existencia de algún un monto específico que deba considerarse para satisfacer esa pretensión, ni tampoco la asignación de personal a alguna de las regidurías del ayuntamiento, aunado a que la actora menos acredita que el resto de concejales sí cuente con esos recursos que lleven a considerar procedente su reclamo.

Tampoco se pasa por alto que la actora manifiesta haber utilizado recursos propios para brindar sus servicios de concejal a la ciudadanía, sin embargo, durante la tramitación del juicio no aportó alguna prueba que lleve a considerar por cierta dicha manifestación, y tampoco los servicios o montos devengados.

Con relación a la **negativa de proporcionale la documentación necesaria para acreditarse como concejal ante la Secretaría General de Gobierno**, al igual que con la omisión anterior, la actora no proveyó de algún medio de prueba idóneo que diera sustento a su afirmación, ni tampoco narró circunstancias que lleven a considerar la existencia de algún indicio de la negativa señalada, de ahí que no pueda tenerse como cierta.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el pasado siete de octubre la Secretaría General de Gobierno informó que Silvia Patricia Mendoza Guzmán no se encontraba acreditada con el carácter de concejal del municipio en cuestión, por esta razón, al estimar que la credencial de acreditación es un documento indispensable para ejercer a cabalidad el cargo en comentado por la ciudadanía, a fin de tutelar los derechos de la actora, resulta necesario **ordenar** a la responsable que expida la documentación necesaria para que la parte actora lleve a cabo el trámite de acreditación correspondiente.

Por lo que hace a la vulneración de su **derecho de petición y acceso a la información del ayuntamiento**, la actora refiere que como concejal del ayuntamiento la ley orgánica municipal le faculta

para vigilar los actos de la administración municipal, así como para estar informada del Estado financiero, cuenta pública y patrimonial del mismo. En este sentido, señala que al día de la presentación de la demanda no ha podido cumplir con ello, en virtud de la omisión de la autoridad municipal de convocarla e informarle al respecto, así como por su negativa de proporcionarle dicha información, lo cual se traduce en un ocultamiento de la misma.

Al respecto debe decirse que del artículo 1 de la constitución federal y local, en relación con los diversos artículos 8 y 13 respectivamente, los cuales consagran el derecho de petición, se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el derecho humano de petición, siempre que este sea formulado con los requisitos constitucionalmente previstos, que son *I)* formularlo por escrito o medios electrónicos; *II)* de manera pacífica y respetuosa. Cumplidos dichos requisitos, a la petición realizada debe recaer un acuerdo de la autoridad a la que se dirija, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en el término de diez días.

Por otra parte, el artículo 74 de la ley orgánica municipal consagra la facultad de los regidores de solicitar información de cualquier oficina pública municipal.

De lo anterior se tiene que el derecho de ejercer el cargo igualmente conlleva la posibilidad de que los concejales soliciten información del ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos antes señalados.

En este sentido, la conducta alegada por la parte actora en contra de la responsable, se tiene como **infundada**, pues se considera que únicamente pretende probar su afirmación de la sola narrativa de hechos, sin que se encuentre robustecido con medios de prueba idóneos que hubiere dirigido alguna petición de información a la responsable, o alguna otra oficina del municipio, y no la hubieren atendido. Menos señala que la responsable se negó a recibirle dicha petición, y robusteciera su dicho.

Por tanto, tampoco puede ser atendida favorablemente la petición esbozada en su demanda, en el sentido de ordenar a la responsable poner a su disposición toda la documentación referente a los recursos municipales, pues como se dijo, no es dable acreditar la vulneración a este derecho.

Por último, en cuanto a la **omisión de pagarle las dietas desde el uno de abril de dos mil diecinueve hasta el dictado de la sentencia, así como la gratificación de fin de año de la pasada anualidad**, como se adelantó, se tiene por **fundado**.

Ya fue referido que lo argumentado por la autoridad responsable, en el sentido de que la parte actora no se presentaba a las instalaciones del municipio, no puede sostener la legalidad de su actuación, en este sentido, que en su concepto la parte actora hubiera dejado de asistir a desempeñar su cargo, no le eximia de observar el resto de sus derechos inherentes al cargo.

Entonces, referente al pago de las dietas reclamadas en la demanda, en nada le beneficia que en su informe circunstanciado haya referido que, “(...) *la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. Es decir, NO HA EJERCIDO EL CARGO PARA EL CUAL FUE ENCOMENDADA O ASIGNADA, tal y como se advierte de la documentación (...)*”, pues como previamente se refirió, que la actora no hubiere ejercido el cargo, es por causas imputables a la autoridad responsable, y no a la parte actora, pues fue ella quien al no convocarla a sesiones de cabildo, primero obstruyó el ejercicio de su cargo, vulnerando su esfera de derechos.

No se pasa por alto que, la misma autoridad responsable alega que con posterioridad al doce de abril de dos mil diecinueve, la actora ya no se presentó a desempeñar el cargo, sin embargo, dentro de las documentales que remitió, no se aprecia algún recibo o comprobante que haga suponer la realización del pago de la dieta de la quincena en la que, según la propia autoridad, la parte actora

sí realizó actividades propias del cargo para el cual fue electa.

Luego, todas las manifestaciones realizadas resultan infundadas, y lo procedente es determinar el monto de las dietas adeudadas, las cuales se calcularán a partir del primero de abril de dos mil diecinueve hasta el dictado de la sentencia, pues desde entonces son reclamadas y la responsable no probó haber realizado algún pago posterior a esa fecha. Sin que pase desapercibido que remitió un recibo de pago del dos mil diecinueve³⁰, empero, no puede ser valorado a efecto de acreditar el pago a la actora, pues este es de fecha anterior a la reclamada.

Ahora bien, para determinar los montos adeudados cabe hacer las siguientes precisiones. Primero, inicialmente en su escrito de demanda la actora enderezaba un reclamo por la cantidad **mensual** de seis mil pesos, así como la gratificación de fin de año a razón del mismo monto³¹. Cuestión que podía tenerse como reconocida por su contraparte, ya que del contenido de la contestación realizada al requerimiento formulado el pasado veintiocho de agosto, podía deducirse la aceptación de dicho monto a manera **mensual** al referir que en el dos mil diecinueve se entregó por concepto de gratificación de fin de año “aguinaldo”, la cantidad correspondiente a una quincena, es decir \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), de donde se obtenía que dos quincenas es el equivalente a lo aludido por la actora.

Sin embargo, con motivo de la vista otorgada mediante proveído de veintiocho de septiembre, la parte actora cambió su declaración inicial, mencionando que el monto que le correspondía por concepto de dieta **quincenal** era de siete mil pesos, misma cantidad que le tocaba por gratificación de fin de año.

Dicha contradicción hace necesario verificar los montos que realmente le corresponde a la parte actora.

³⁰ Véase foja 321.

³¹ Véase la pagina 14 de su escrito de demanda.

En este sentido, para al **año dos mil diecinueve** el presupuesto de egresos respectivos establece en su artículo 9³², que la asignación presupuestal para el objeto del gasto denominado “*dietas de Presidentes, Regidores y síndicos*” corresponde a la cantidad de \$700,000.00; por su parte, el artículo 13³³ establece las erogaciones por percepciones ordinarias correspondiente a “*dietas de Presidentes, Regidores y síndicos*”, en la cual señala el importe que por este concepto le corresponde a los integrantes del cabildo, y de donde se advierte que a la Regiduría de Panteones le corresponde la cantidad de \$7,582.30 (descontando el ISR corresponde \$7,000.00), pero es omisa en referir el periodo por el cual se realiza dicho pago. Sin embargo, de sus anexos se advierte la “*plantilla de personal*”³⁴, la cual señala que el tipo de nómina es quincenal y el importe que le corresponde a la actora es de \$7,582.30.

En ese sentido, del análisis conjunto de los artículos antes citados y lo señalado por las partes, se estima que la interpretación adecuada sobre **las dietas adeudadas** a la parte actora es que, en esa anualidad le correspondía percibir un monto neto de **\$ 7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales**, los cuales se dividían para ser pagados en dos quincenas.

Se afirma lo anterior pues, considerar que a la parte actora le correspondía la cantidad de \$7,000.00 quincenales, es decir \$14,000.00 mensuales, desfazaría por mucho la asignación presupuestal para el objeto del gasto denominado “*dietas de Presidentes, Regidores y síndicos*”, el cual tiene señalada la cantidad de \$700,000.00, ya que aplicando el mismo criterio con el resto de los concejales, la sumatoria total de dietas obtendría el resultado de \$1,320,000.00, superando por mucho los \$700,000.00 asignados, generando un daño a las finanzas del municipio.

Cuestión que se robustece con la declaración que

³² Véase foja 445.

³³ Véase foja 452.

³⁴ Véase foja 461.

inicialmente realizó la parte actora, en virtud de estimar que como integrante del ayuntamiento y haber ejercido plenamente el cargo durante los meses de marzo y abril, sabía que se pagaba de esa forma, de ahí que así lo haya plasmado en su escrito inicial de demanda, además, dicho monto también es cercano a lo pedido en ella. La interpretación contraria supondría que se condujo con falsedad en las afirmaciones trazadas en su demanda.

Por lo que hace al concepto de **gratificación de fin de año correspondiente al dos mil diecinueve**, debe decirse que este no se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, sin embargo, la autoridad responsable reconoció que **sí había sido pagado**, y era por el monto equivalente a una quincena, por consiguiente, atendiendo al principio que a confesión de parte relevo de prueba, debe tenerse que el monto por gratificación de fin de año correspondiente a la parte actora es de **\$ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Esto último, sin que sea aceptable la documental que acompañó en su oficio PMVTUO/077/2020, de cinco de septiembre, y de donde se lee que pagó por concepto de aguinaldo a la parte actora la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), ya que en el apartado relativo no se encuentra firmado por ella, y no obra alguna razón asentada que deje ver que la actora se negó a esto.

En lo que hace a las dietas adeudadas para el **ejercicio fiscal dos mil veinte**, el monto a considerar debe ser por la cantidad de **\$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales**, y no de \$7,000.00 quincenales como lo pide la parte actora en su escrito de seis de octubre.

Se afirma lo anterior pues, siguiendo el criterio antes referido, el presupuesto de egresos de esa anualidad recabado durante la instrucción del proceso contempla en su artículo 9³⁵, que la

³⁵ Véase foja 76.

asignación presupuestal para el objeto del gasto denominado “*dietas de Presidentes, Regidores y síndicos*” corresponde a la cantidad de \$504,000.00; por su parte, el artículo 13³⁶, establece en el apartado de erogaciones por percepciones ordinarias correspondiente a “*dietas de Presidentes, Regidores y síndicos*”, que a la Regiduría de Panteones de ese municipio, le corresponde la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas. Sin embargo, al igual que el presupuesto anterior, para conocer el periodo por el cual se realiza debe acudir a sus anexos, en donde se encuentra la “*plantilla de personal*”³⁷, la cual señala que el tipo de nómina es quincenal y el importe que le corresponde a la actora es de \$6,000.00.

Por consiguiente, utilizando el mismo criterio interpretativo de antes, se tiene que el monto a considerar debe ser por la cantidad de **\$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales**, pues al realizar la misma operación aritmética con el resto de concejales, se coincide con el monto de \$504,000.00 señalado en el citado artículo 9.

Dichos presupuestos de egresos se consideran documentales que tienen el carácter de documentales públicas, al ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno³⁸. Cuestión a la que no sigue perjuicio que la actora en su escrito de seis de octubre, haya expresado que no había presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, toda vez que de autos puede apreciarse que mediante acuerdo de veintiocho de agosto se le dio vista con él, siendo notificada mediante cédula electrónica el cuatro de septiembre.

³⁶ Véase foja 93.

³⁷ Véase foja 98.

³⁸ De conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

De este orden de ideas, y tomando en consideración que del contenido de autos no se advierte algún pago realizado por la autoridad responsable, el monto adeudado a **Silvia Patricia Mendoza Guzmán**, en su calidad de Regidora de Panteones del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, asciende a un total de **\$126,500.00 (ciento veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, como puede apreciarse a continuación:

PERIODO	MONTO MENSUAL ADEUDADO
2019	
Abril	\$ 7,000.00
Mayo	\$ 7,000.00
Junio	\$ 7,000.00
Julio	\$ 7,000.00
Agosto	\$ 7,000.00
Septiembre	\$ 7,000.00
Octubre	\$ 7,000.00
Noviembre	\$ 7,000.00
Diciembre	\$ 7,000.00
Gratificación de fin de año	\$ 3,500.00
2020	
Enero	\$ 6,000.00
Febrero	\$ 6,000.00
Marzo	\$ 6,000.00
Abril	\$ 6,000.00
Mayo	\$ 6,000.00
Junio	\$ 6,000.00
Julio	\$ 6,000.00
Agosto	\$ 6,000.00
Septiembre	\$ 6,000.00
Octubre	\$ 6,000.00
TOTAL	\$ 126,500.00

Cabe precisar que, el ayuntamiento paga de manera quincenal las dietas, de ahí que se cuantifique hasta esa fecha.

Cantidades que deberán ser cubiertas dentro del periodo de **diez días hábiles**, una vez que sean notificados de la presente resolución.

No obstante lo anterior, y toda vez que integrar un ayuntamiento deriva del voto ciudadano y como consecuencia en la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electa, debe **ordenarse a Silvia Patricia Mendoza Guzmán**, que una vez que

se le convoque a sesiones y se le otorgue el espacio para desempeñar las funciones de Regidora de Panteones, debe de cumplir con el imperativo constitucional de desempeñar el cargo de elección popular que le fue conferido por los ciudadanos de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca³⁹.

Análisis de la violencia política por razón de género

Para el presente análisis es necesario recordar la jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”, la cual señala que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican estos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario analizar cada caso de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Igualmente, la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, indica que para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

³⁹ De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Local, que señala: “Artículo 23.- (...) Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: (...) III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo órgano federal, y serán utilizados para determinar si en el caso que se analiza, se acredita esta acción en contra de la actora.

Para el caso, también resulta relevante destacar que, en la ejecutoria del juicio identificado con la clave SUP-REC-61/2020 del citado Tribunal, razonó que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público, constituyen infracciones que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional. Motivo por el cual las conductas que afectan el referido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, cuya selección dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

Por lo anterior, realizó una diferenciación entre faltas que constituyen **obstrucciones al ejercicio del cargo, violencia política y violencia política por razón de género**; faltas cuya clasificación debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que dependiendo de la acción se puede obstaculizar el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado, o afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

En esta tesitura, puede estimarse que la **obstrucción en el ejercicio del cargo**, se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por su parte, la **violencia política** tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente. El elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho a desempeñar un cargo público, además de la dignidad. Razones por las cuales, para la Sala Superior, se actualiza cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Conductas que son diversas a la **violencia política por razón de género**, ya que en esta se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

Dicho lo anterior, debe delimitarse las conductas que en alusión de la actora constituyen violencia política o violencia política por razón de género.

En este sentido, primero, la parte actora señaló en su demanda que desde que fue incorporada al ayuntamiento, la autoridad responsable ha ejercido violencia política en contra de su persona, pues desde el pago de la segunda quincena de marzo de la pasada anualidad, no había percibido retribución económica. Asimismo, denuncia que la Presidenta Municipal ha tenido actitudes discriminatorias hacia su persona, excluyéndola como parte del ayuntamiento, señalamientos que realiza con base en el desconocimiento que tiene del estado financiero y cuenta pública del municipio, lo cual significa su desconocimiento fáctico como integrante del ayuntamiento.

Con posterioridad, en su escrito de nueve de septiembre, afirmó que la responsable dolosamente violentaba su derecho a desempeñar el cargo por el hecho de ser mujer, recibiendo malos tratos de su parte, al no permitirle el ejercicio del mismo, y ser obstruida en virtud de no convocarla a sesiones de cabildo y pagarle las dietas correspondientes.

En síntesis, puede decirse que funda los señalamientos de haber sido violentada en que, la autoridad responsable fue omisa en observar su derecho al pleno ejercicio y desempeño del cargo como representante popular, específicamente en lo relativo a no ser convocada a sesiones de cabildo, la inobservancia a su derecho de petición y acceso a la información del ayuntamiento, así como de remuneración.

Previamente debe señalarse que, como fue determinado en el cuerpo de la presente resolución, no puede tenerse por acreditada alguna vulneración a los derechos de la actora en lo relativo a que la responsable fue omisa en observar sus derechos de petición y acceso a la información, puesto que la actora no acreditó haber realizado alguna solicitud que no hubiera sido

atendida, sino únicamente pretendía probar su afirmación de la sola narrativa de hechos.

En cuanto al análisis individual de la omisión de ser convocada a sesiones de cabildo y de pagarle las dietas alegadas, igualmente fue emitido pronunciamiento en el sentido de tener por acreditadas dichas omisiones, en el primer caso, se estima que la responsable inobservó la obligación que tenía de convocar debidamente a la parte actora, ya que únicamente lo hizo en seis ocasiones desde que tomó protesta al cargo en marzo de la pasada anualidad.

Respecto a la omisión de pago de dietas, fue señalado que se tenía como acreditada tal conducta, pues que la responsable hubiera intentado sostener que su contraparte no había ejercido el cargo para el cual fue electa era razón suficiente para que no tuviera derecho a su pago, era una idea equivocada, ya que dejó de ver que también coadyuvó para que ocurriera.

De lo señalado en párrafos previos, puede tenerse como acreditada una obstrucción al ejercicio del cargo, no obstante, este Tribunal se aparta de la idea que dichas conductas constituyen violencia política, en virtud de no haber lesionado valores democráticos fundamentales, así como la dignidad de la actora, o bien estuvieren encaminados a demeritar su percepción frente a la ciudadanía, así como su imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electa.

Expresado que no constituye violencia política, ahora, con base en los elementos antes señalados, se procede a verificar si el acto reclamado constituye violencia política por razón de género.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

En la especie debe tenerse por actualizado este elemento, pues la lesión de la que se duele la actora ocurrió en el marco del

ejercicio de este derecho, ya que como fue señalado, en marzo de la pasada anualidad accedió al cargo de Regidora de Panteones del ayuntamiento de villa de Tejumam de la Unión, Oaxaca.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues las conductas manifestadas en su demanda, las reclama a la Presidenta Municipal del ayuntamiento antes referido.

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Debe considerarse que se tiene por acreditado este elemento, pues con las conductas aludidas la actora sufrió una afectación patrimonial, toda vez que como fue señalado en el cuerpo de la presente determinación, desde el primero de abril de dos mil diecinueve no recibió el pago de la dieta que le corresponde por el ejercicio de un cargo de elección popular.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

Los actos que han sido analizados en el cuerpo de la resolución, no transgredieron algún derecho que se encuentre reservado en el orden jurídico a las mujeres, pues todos ellos se relacionaron con la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, o la remuneración inherente a él, mismo que gravita dentro de la esfera jurídica de quienes son electos popularmente, y no se encuentra dirigido a garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, cuya finalidad es que cuenten con las mismas oportunidades.

Es decir, las afectaciones que fueron acreditadas y

vulneraron su derecho de ejercer y desempeñar el cargo, no se dirigieron en su contra a fin de hacer desigual el ejercicio de sus derechos políticos por ser mujer, y beneficiar a algún grupo históricamente aventajado, sino, porque la responsable suponía que la actora ya no se encontraba ejerciendo el cargo, lo cual en su concepto de manera equivocada la facultaba para ser omisa en observar el resto de sus derechos.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

En la especie, no se comparte lo aducido por la actora, en el sentido que los actos de la Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión, hubieren tenido fundamento en un acto de discriminación por la condición de mujer de la promovente, pues por un lado, se advierte que el ayuntamiento se conforma por siete integrantes, de los cuales cinco son mujeres, cuestión que deja ver un empoderamiento del género en la toma de decisiones. Por otra parte, el actuar de la responsable tuvo su fundamento en que no advertía la asistencia de la parte actora a desempeñar el cargo, y basada en una interpretación jurídica equivocada de sus facultades, determinó no realizar los pagos que le correspondían.

Además, los planteamientos esbozados para condenar a la responsable por esta conducta, son enunciaciones genéricas, que no se encuentran robustecidos por medios de prueba que dejen ver un ánimo especialmente discriminatorio por su condición de mujer. Por el contrario, si la conducta de la autoridad responsable fue tan prolongada causando mayores perjuicios a la actora, se debió en parte a que la actora decidió no defender con antelación su esfera de derechos, no obstante que conocía de la existencia de mecanismos para ello.

Además que, como la misma promovente reconoce, durante todo ese tiempo no ha acudido al ayuntamiento, por tanto, no se advierte algún indicio que haga suponer la realización de hechos

discriminatorios, violentos, o de algún otro tipo, que la tengan por configurada.

De esto que no sea dable estimar que el acto haya tenido un impacto diferenciado o le haya afectado desproporcionadamente en relación con los hombres que integran el cabildo, por la diferencia de que ella es mujer.

Por las razones antes expuestas, no puede estimarse que las conductas de la Presidenta Municipal de Villa de Tejupam, Oaxaca, hubieren sido catalogadas como violencia política o violencia política en razón de género. Este Tribunal considera que solo constituyen una **obstrucción al ejercicio de su cargo**, pues su consecuencia radicó en que la actora no pudiera desempeñar plenamente la representación que ostenta.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, a todo lo previamente analizado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la parte actora, en sus derechos políticos electorales violados. Por lo anterior, a la Presidenta Municipal de Villa de Tejupam, Oaxaca:

- I. Se **ordena** que en lo sucesivo **convoque** a Silvia Patricia Mendoza Guzmán en su carácter de Regidora de Panteones del Municipio, a las sesiones de cabildo que se celebren, para lo cual deberá especificar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, así como informar del orden del día y acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que tengan conocimiento de los temas a tratar.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberá remitir un informe cuatrimestral a este órgano jurisdiccional, al que acompañe todos los documentos que sustenten lo informado.

- II. Se **ordena** que dentro del plazo de **cinco días hábiles**,

contados a partir del día siguiente en que sea notificada, **expida** la documentación necesaria y obre en su poder para que la actora lleve a cabo el trámite de acreditación correspondiente ante la Secretaria General de Gobierno.

- III.** Se **ordena pagar** a **Silvia Patricia Mendoza Guzmán**, en su calidad de Regidora de Panteones del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, la cantidad de **\$126,500.00 (ciento veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas.

Cantidad liquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

Se requiere a dicha autoridad responsable para que cumpla con esto dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia y, remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

- IV.** Se vincula a la Presidenta Municipal de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, que en diligencia formal otorgue a Silvia Patricia Mendoza Guzmán en igualdad de condiciones con el resto de los integrantes del cabildo, dotar del espacio y del material de oficina adecuado para desempeñar sus funciones como concejal del Ayuntamiento.

Diligencia que deberá llevar a cabo dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente determinación, debiéndose observar las medidas sanitarias en atención a la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2 (covid 19), y una vez llevado a cabo, dentro de los tres días siguientes remitir las constancias que acrediten el cumplimiento.

V. Se **ordena** a Silvia Patricia Mendoza Guzmán, que una vez que se le convoque a sesiones y le sea asignado un espacio de oficina, así como los insumos para el desempeño del cargo, deberá de presentarse a desempeñar su labor como representante popular.

Por otra parte, a pesar de que no se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género, este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de que las y los integrantes de los Ayuntamientos, tengan conocimiento respecto al tema referente, y con esto prevenir potenciales violaciones a derechos humanos.

Por lo tanto, atendiendo a las obligaciones constitucionales enmarcadas en el artículo 1 de la Constitución Federal y Local, se estima necesario **velar preventivamente por la tutela de los derechos de las mujeres**, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se **vincula** al **SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA**, para que dentro del plazo de treinta días, contado a partir de que sea notificada de la presente resolución:

- Implemente un programa de capacitación en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, en el que deberán de participar todos los integrantes del Ayuntamiento.

Una vez realizada, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este órgano judicial, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se vincula al resto de los integrantes del Ayuntamiento para que, en coordinación con la referida Secretaría, realicen dicha capacitación. También para dar cumplimiento a la presente resolución, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Apercíbesele a la autoridad responsable, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por último, tomando en consideración que mediante acuerdo plenario de diez de agosto de dos mil veinte, se dictaron medidas de protección en favor de la parte actora, estas quedan subsistentes hasta en tanto la sentencia quede firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

IX. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, **notifíquese** por vía electrónica a la parte actora y a la autoridad responsable, y por oficio a las autoridades vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020. Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios planteados por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, en los términos señalados en la presente resolución, y en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, y a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en los términos precisados.

CUARTO. Se **ordena** a la actora cumplir con los efectos señalados en la resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto particular de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta del Tribunal, respecto de la declarativa de no tener por acreditada la violencia política por razón de género; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

Anexo 1 sobre valoración de pruebas.

#	DOCUMENTO	FOJA	OBSERVACIONES PERTINENTES PARA EL JUICIO.
1	-Convocatoria para la instalación del cabildo. -Acta de sesión solemne de instalación de cabildo realizada el primero de enero de 2019	195 y 196	Los concejales electos, a excepción de Silvia Patricia Mendoza Guzmán y otra ciudadana, toman protesta al cargo dentro del ayuntamiento e instalan legalmente el mismo.
2	-Convocatoria para la primera sesión ordinaria de cabildo a realizar el primero de enero de 2019. - Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo en donde se asignan regidurías y designan comisiones.	201 y 203	Se realiza la asignación a cada concejal de la regiduría a su cargo, asimismo se realiza la asignación de concejales que conformaran la Hacienda Municipal. El Secretario Municipal certifica la inasistencia de Silvia Patricia Mendoza Guzmán y otra concejal.
3	-Convocatoria para la toma de protesta como concejal a Silvia Patricia Mendoza Guzmán. -Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de marzo de dos mil diecinueve.	207 y 209	Con la asistencia de todos los integrantes del ayuntamiento, se tomó protesta de ley como concejal a Silvia Patricia Mendoza Guzmán, esto, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio JDC/07/2019, del índice del TEEO.
4	-Convocatoria para la asignación de regiduría a Silvia Patricia Mendoza Guzmán. - Acta de sesión ordinaria de cabildo de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.	213 y 215	Con la asistencia de todos los integrantes del ayuntamiento, se designó la Regiduría de panteones del ayuntamiento en cuestión a Silvia Patricia Mendoza Guzmán, acta que fue firmada por todos, incluida la parte actora.
5	-Convocatoria para celebrar sesión ordinaria de cabildo. -Acta de Sesión ordinaria de cabildo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve.	219 y 221	De la convocatoria se aprecia la recepción por la ciudadana a Silvia Patricia Mendoza Guzmán. En la sesión de cabildo se tiene por compareciendo a la parte actora, incluso de su lectura (punto ocho) puede apreciarse que participó en la discusión de los temas que se trataron, sin embargo, no la firma.
6	-Convocatoria para celebrar sesión ordinaria de cabildo. - Acta de sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.	227 y 229	De la convocatoria se aprecia que la actora firma de recibido su recepción, sin embargo, <u>lo hace con fecha veintinueve de marzo.</u> La sesión ordinaria fue celebrada en la fecha indicada a las dieciocho horas, en ella se hace constar la asistencia de la actora, a pesar de no firmarla.
7	-Convocatoria para celebrar sesión ordinaria de cabildo. - Sesión ordinaria de cabildo de cinco de abril de dos mil diecinueve.	236 y 238	De la convocatoria se <u>aprecia su recepción de la parte actora el cinco de abril de dos mil diecinueve.</u> En la sesión se hace constar la asistencia de la actora, misma que

			firma el acta respectiva al calce y margen.
8	-Convocatoria para celebrar la sesión ordinaria de cabildo. - Acta de sesión ordinaria de cabildo de doce de abril de la pasada anualidad.	242 y 244	La convocatoria <u>fue recibida por la actora el doce de abril.</u> En el acta respectiva se tiene compareciendo a la parte actora, no obstante, no firma.
9	-Convocatoria a sesión de cabildo. -Acta de sesión ordinaria de cabildo de tres de enero de dos mil veinte.	248 y 250	De la <u>convocatoria no se aprecia recepción por parte de la actora.</u> En el acta se hace constar la comparecencia de la actora (respecto de esta acta, en su informe circunstanciado la responsable la ofrece como prueba de sus inasistencias). Sin embargo, acto seguido el secretario municipal informó al cabildo de la inasistencia de la actora y otra concejal, <u>pese su notificación en domicilio, oficina y estrados,</u> así como que no se comunicaron con el para informar de su inasistencia, razón por la cual la tiene como injustificada.
10	-Convocatoria a sesión de cabildo. - Acta de sesión ordinaria de cabildo de siete de febrero de dos mil veinte.	255 y 257.	De la convocatoria <u>no se aprecia recepción de la parte actora.</u> El acta relativa en un primer momento tiene compareciendo a la actora, sin embargo, después el secretario municipal informa su incomparecencia, según dice, <u>a pesar de haber sido notificadas en su domicilio, oficina y estrados,</u> ni que tampoco avisó de su inasistencia, razón por la cual la tiene como injustificada.
11	-Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo. - Acta de sesión ordinaria de cabildo de catorce de febrero de dos mil veinte.	263 y 265	De la <u>convocatoria no se aprecia recepción de la parte actora.</u> El acta relativa en un primer momento tiene compareciendo a la actora, sin embargo, después el secretario municipal informa su incomparecencia, según dice, <u>a pesar de haber sido notificadas en su domicilio, oficina y estrados,</u> ni que tampoco avisó de su inasistencia, razón por la cual la tiene como injustificada.
12	-Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo. -Acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiséis de marzo de	269 y 271	<u>No se aprecia recepción de la convocatoria por parte de la actora.</u> En el acta de sesión de cabildo no se

	dos mil veinte		aprecia la comparecencia de la parte actora.
13	-Acta circunstanciada de hechos del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve a las once horas con veintitrés minutos.	276	El síndico municipal, en presencia del secretario municipal, hacen constar en esa fecha y hora la falta de Silvia Patricia Mendoza Guzmán. Para sostenerlo acompañan impresiones fotográficas de una oficina sin personal.
14	-Certificación circunstanciada de incomparecencia de Silvia Patricia Mendoza Guzmán levantada el dos de diciembre de dos mil diecinueve.	281	El secretario municipal del ayuntamiento, en compañía de personal administrativo del municipio, certifica la inasistencia injustificada de la parte actora, al no encontrarse dentro del palacio municipal, certificación que inició a las ocho horas con siete minutos y terminó a las quince horas con ocho minutos.
15	-Certificación circunstanciada de incomparecencia de Silvia Patricia Mendoza Guzmán levantada el tres de diciembre de dos mil diecinueve.	286	El secretario municipal certifica la inasistencia injustificada de la parte actora, diligencia que inicio a las ocho horas con diez minutos del tres de diciembre de dos mil diecinueve y concluyó a las diecisiete horas con cinco minutos de la misma fecha.
16	Certificación circunstanciada de incomparecencia de Silvia Patricia Mendoza Guzmán levantada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.	291	El secretario municipal certifica la inasistencia injustificada de la parte actora, diligencia que inicio a las ocho horas con dos minutos del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y concluyó a las dieciocho horas con veinticuatro minutos de la misma fecha.
17	Certificación circunstanciada de incomparecencia de Silvia Patricia Mendoza Guzmán levantada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.	296	El secretario municipal certifica la inasistencia injustificada de la parte actora, diligencia que inicio a las ocho horas con nueve minutos del cinco de diciembre de dos mil diecinueve y concluyó a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos de la misma fecha.
18	Razones de notificación personal realizadas por el Secretario Municipal, los días tres y diez de julio de dos mil diecinueve, a fin de enterar a la parte actora de la celebración de las sesiones de cabildo los días cinco y doce de julio de dos mil diecinueve.	302 y 305	En ellos se asienta la razón correspondiente a la notificación personal realizada a Silvia Patricia Mendoza Guzmán, respecto de oficios que contienen las convocatorias a sesiones de cabildo de cinco y doce de julio de dos mil diecinueve, razones en las que se asienta que la parte actora no quiso firmar.
19	-Acta de reunión general de la cabecera municipal, celebrada el siete de abril de dos mil diecinueve	309	Se tiene asistiendo como parte del cuerpo edilicio a Silvia Patricia Mendoza Guzmán, sin embargo, no firma el acta respectiva.
20	-Convocatoria a sesión ordinaria	323	En la convocatoria <u>no se aprecia la</u>

	<p>de cabildo. - Acta de sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve.</p>	<p>y 325</p>	<p><u>recepción por parte de la parte actora.</u></p> <p>El acta de cabildo asienta la incomparecencia de Silvia Patricia Mendoza Guzmán. Con motivo de esto, el regidor de obras manifiesta su inconformidad con la inasistencia de ella. Por otra parte el síndico municipal pregunta si fue convocada, a lo que el secretario municipal responde que sí.</p> <p>En el punto sexto del acta respectiva se trata el tema de las incomparecencias de la actora y otra regidora, a las sesiones de cabildo celebradas el cinco y doce de julio de esa anualidad. Al respecto el secretario municipal informa a los concejales que pese haber notificado personalmente a la actora, esta no ha comparecido ni justificado las inasistencias a sus áreas de trabajo y sesiones de cabildo. El síndico municipal propone que en lo <u>subsecuente se notifique de manera personal y por estrados a la actora para que acuda al centro de trabajo</u> de manera inmediata al desempeño de sus actividades.</p> <p>Con motivo de toda la discusión se acuerda <u>notificar por estrados a la actora para que comparezca materialmente</u> al desempeño de sus funciones.</p>
21	<p>- Convocatoria a sesión de cabildo. - Acta de sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil diecinueve.</p>	<p>339 y 341</p>	<p>En el acta <u>se acuerda los días viernes de cada semana a las dieciocho horas, como día de celebración de las sesiones ordinarias de cabildo</u>, en el salón de cabildos de las instalaciones del palacio municipal.</p>
22	<p>- Incidente de ejecución de sentencia del juicio JDC/49/2014 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. - Convenio de pago y recibo de pago.</p>	<p>346- 362</p>	<p>La actora promovió un incidente de inejecución de sentencia, la cual tuvo por acreditada la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, y en consecuencia ordenó al Presidente Municipal de Villa Tejupam de la Unión, convocarla y pagarle dietas adeudadas.</p> <p>El incidente se consideró parcialmente fundado y ordenó dar cumplimiento a la resolución dictada.</p> <p>En el convenio de pago las partes llegaron a un acuerdo respecto del</p>

			<p>cumplimiento de la sentencia referida, y se anexa un recibo de pago.</p>
23	<p>Resolución del juicio JDC/146/2017</p>	364-368	<p>La actora promueve juicio de protección de derechos político electorales, en contra del ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, por dietas adeudadas de la primera quincena de enero del dos mil quince a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis.</p> <p>La sentencia tuvo como improcedente la demanda planteada por incompetencia para conocer del juicio, ya que al momento de presentación de la demanda, la actora ya no era concejal, entonces, su reclamación salía de la competencia electoral.</p>



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/71/2020.

I.- Introducción. En sesión pública de seis de noviembre de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II.- Litis del presente asunto, la actora promovió el presente juicio a fin de controvertir de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, materializado a través de distintas omisiones de la autoridad responsable, así como violencia política por razón de género.

En ese tenor se estima que la litis en el presente asunto consistía en determinar, si se acreditaban en autos las omisiones antes referidas, y con ello, si se ha vulnerado el derecho político electoral de la parte actora en la vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo; finalmente, determinar si en el caso se acreditaba la violencia política en razón de género en contra de la actora.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios planteados por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, en los términos señalados en la presente resolución, y en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Villa Tejumam de la Unión, Oaxaca, restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Villa Tejumam de la Unión, Oaxaca, y a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en los términos precisados.”

(...)

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto particular.

a) Violencia política por razón de género.

No comparto lo razonado en el proyecto de sentencia respecto a tener por no acreditada la violencia política por razón de género, ya que los planteamientos esbozados en el proyecto no se encuentran adinmiculados con los medios de prueba que dejen ver un ánimo especialmente discriminatorio por su condición de mujer.

Ya que se acreditó que la autoridad responsable de manera tan prolongada causo perjuicio a la actora al no convocarla a sesiones de Cabildo y al no pagarle sus dietas que le corresponden como Regidora de Panteones del citado Ayuntamiento.



Lo anterior, no solo se efectuó en este año dos mil veinte, sino que se trata de una práctica indebida que viene dándose por parte de la Presidencia del citado Ayuntamiento, desde el año dos mil diecinueve, desde que Silvia Patricia Mendoza Guzmán, interpuso un juicio para la protección de sus derechos político electorales ante este Tribunal, el cual fue registrado con la clave JDC/07/2019, ordenando que se le tomara protesta como concejal.

Es por ello, que mis pares no debieron considerar que solo constituyen una **obstrucción al ejercicio de su cargo**, pues su consecuencia radicó en que la actora no pudiera desempeñar plenamente la representación que ostenta.

Por lo que, atendiendo a lo precisado con anterioridad desde mi criterio el tema de violencia que refiere la actora en el presente juicio, se debió analizar, con base en lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia número 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹**, al establecer que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones relacionados con violencia política en razón de género, en el marco de sus competencias, así como, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia en atención a que las mujeres tienen

¹ Visible en el siguiente enlace de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

el derecho a disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que el pasado treinta de mayo del año en curso, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca los Decretos que reforman diversas Leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación².

En la que se advierte en el **artículo 20, bis**, de la citada Ley lo siguiente:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, el **artículo 20 Ter**, establece que la Violencia Política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de

² Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



su encargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XVII. **Limitar** o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, **dietas** u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

Derivado de los artículos antes señalados, se advierte que la actora manifestó en su escrito de demanda que no se le ha convocado a sesiones de cabildo y no se le ha dotado de las dietas a que tiene derecho como regidora del municipio de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, acontecimiento que no solo sucedieron previo a la reforma, si no que se prolongaron posterior a ella.

De ahí que, dichas disposiciones le eran aplicables, en ese tenor en autos se acreditó que la autoridad municipal no ha convocado a sesiones de cabildo a la actora y no les ha pagado las dietas que asciende a un total de \$126,500.00 (ciento veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que, con ello, atendiendo a dicha reforma se tiene por acreditada Violencia Política por Razón de Género en contra de la actora.

Es por eso, que a mi juicio se debió de haber acreditado la violencia, y con ello se le dotara a la actora de la protección de las instituciones vinculadas ya que hacer lo contrario, vulnera la tutela judicial efectiva, y no se cumple la justicia completa y pronta.

Perdiendo de vista también, que la actora señala ser indígena misma que ejerce el cargo de Regidora de Panteones del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, lo que obliga a este Tribunal a juzgar no solo con perspectiva de

género sino también con una perspectiva intercultural, haciendo accesible el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, en el caso no aconteció, de ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO